



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Diputación Permanente se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas**, promovida por el Diputado Mario Antonio Tapia Fernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61; y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46, párrafo 1; 53, párrafos 1 y 2; 56, párrafos 1 y 2; 58; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes

La Iniciativa de referencia forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el período ordinario que concluyó, los cuales por disposición legal fueron recibidos por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.



II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto en el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

La acción legislativa que se dictamina, tiene como propósito reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, a fin de llevar a cabo modificaciones a las atribuciones de los síndicos y regidores, así como la inclusión de órganos administrativos, además del establecimiento de derechos maternales y de salud, en favor de los trabajadores de los Ayuntamientos.



IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

El promovente en un inicio refiere que, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas vigente, fue expedido mediante Decreto número del 2 de febrero de 1984 y se publicó en el Anexo al Periódico Oficial del Estado número 10 el 4 de febrero del mismo año, es decir, es un ordenamiento jurídico que tiene treinta y cuatro años de vigencia lo cual implica hacer el planteamiento de si aún conserva la efectividad de sus disposiciones.

Señala que, con el propósito de mantener actualizada esta importante ley, es que se presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Primeramente, propone establecer la prohibición y en su caso las sanciones a los Regidores y Síndicos que durante su función tengan un empleo, cargo o comisión por el cual perciban un sueldo, salario, compensación o cualquier ingreso, con excepción de la educación y la beneficencia, a efecto de que se dediquen de tiempo completo a cumplir con su representación popular.

Asimismo, plantea dar claridad a la redacción de la fracción IX del artículo 38 del citado ordenamiento, ya que actualmente la considera confusa, en ese mismo sentido, propone que los Ayuntamientos en función, se abstengan de utilizar en la imagen visual de sus obras, servicios, infraestructura, edificios, vehículos y papelería, entre otros, códigos cromáticos o logotipos que se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

asocien a los de los partidos o coaliciones que los postularon, o los empleados en su candidatura por la vía independiente.

Agrega que, es de similar relevancia la propuesta de que los Regidores deban atender específicamente la problemática de las áreas territoriales del Municipio y ofrecer alternativas de solución, como preámbulo, para que en el futuro los Regidores sean electos en circunscripciones territoriales definidas del Municipio.

Así también propone que, se faculte a los Síndicos, para ser coadyuvantes de las autoridades administrativas competentes para investigar las denuncias por corrupción contra servidores públicos del Municipio y concretamente, el Síndico Segundo, en los ayuntamientos integrados con más de uno.

Por otra parte, el accionante considera necesario la inclusión de la Comisión de Educación en el catálogo temático de las Comisiones de los Ayuntamientos, considerado que el trabajo en Comisiones de los integrantes del Cabildo debe fortalecerse, por lo que propone la adición de los artículos 64 quater al 64 novodiecis y la derogación de los artículos 64 bis y 64 ter.

Por último, el promovente menciona que, por lo que hace a derechos de las trabajadoras de los Municipios, se hace la propuesta de habilitar adecuadamente espacios físicos para que puedan alimentar a sus hijos lactantes, así también, propone que a trabajadoras y trabajadores, se les otorguen permisos en días hábiles con goce de sueldo para que asistan a realizarse exámenes preventivos de enfermedades crónico degenerativas, así



como para acompañar a sus hijos menores de edad o con alguna discapacidad, a realizarse exámenes o recibir tratamientos especializados de atención a enfermedades crónico degenerativas.

V. Consideraciones de la Diputación Permanente

Una vez analizados los argumentos que expone el promovente, quienes integramos esta Diputación Permanente, llevamos a cabo el análisis de la iniciativa que nos ocupa, por lo que procedemos a emitir el dictamen correspondiente, plasmando nuestra opinión al respecto, mediante las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta oportuno precisar que respecto a la adición que se propone al artículo 24, para incorporar una infracción respecto a la prohibición establecida en dicho numeral con relación a que los miembros de un Ayuntamiento no ejerzan otro empleo, cargo o comisión, excepto de instrucción pública o de beneficencia, se considera que dicha norma no es de carácter sancionatorio y que, en todo caso, la infracción a la misma debe desahogarse con base en el procedimiento de responsabilidad administrativa que establece el artículo 140 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, para sancionar a miembros de los Ayuntamientos con base en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Así también, por lo que corresponde a la adición de una fracción XII, al artículo 38, relativa a las causas de suspensión de un miembro del Ayuntamiento, para establecer como tal la de desempeñar empleo, cargo o comisión, excepto en el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ramo de educación y beneficencia, ésta ya se encuentra establecida como un impedimento en el artículo 24 del propio Código Municipal y, por ende, al configurarse en los hechos, encuadra en la fracción XII del artículo 38 que establece en términos generales, como causa de suspensión, la existencia de un impedimento de hecho o de derecho, como el de referencia, por lo que se trata de un supuesto ya regulado por el cuerpo normativo y por tanto resulta improcedente.

Por cuanto hace a la prohibición a los Ayuntamientos de utilizar en los edificios, infraestructura, papelería y demás materiales, colores del partido o coalición que haya postulado al Cabildo, se considera improcedente, puesto que constituye una cuestión que ya está delineada en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la legislación electoral, lo cual también es sancionado mediante los procedimientos de responsabilidad que establece el marco jurídico.

En lo que respecta a la atribución que pretende otorgarse a los regidores mediante una adición al artículo 59, para efecto de que deban atender las áreas territoriales del Municipio que se les asigne por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, se considera improcedente, pues el ejercicio de la función de un regidor no debe supeditarse a un área territorial específica, ya que su tarea superior de representación popular es general respecto a la jurisdicción territorial del municipio, además de que ésta no puede ceñirse a la potestad del Presidente Municipal, en virtud de que ello constituiría



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

una relación de subordinación directa y no de coordinación como debe ser, por lo que resulta improcedente.

En cuanto a la adición de una fracción XIX al artículo 60, para establecer como atribución de los Síndicos la de coadyuvar en la investigación de servidores públicos municipales, cabe señalar que ya la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, establece los mecanismos de coordinación y los procedimientos relativos a los municipios para la atención de denuncias por corrupción; además, en materia de investigaciones por actos de corrupción en un Ayuntamiento, la competencia legal es de la Contraloría Municipal con base en el artículo 72 quater del propio Código Municipal.

Asimismo, la reforma al artículo 61, es improcedente, toda vez que ésta sería una consecuencia de la reforma antes referida.

Relativo a la incorporación de algunas Comisiones al catálogo de éstas que ya establece el Código Municipal en su artículo 64, es de señalarse que el listado que contiene dicho numeral es enunciativo más no limitativo, y cada Ayuntamiento tiene plena potestad de crear las comisiones que acuerde necesarias, de hecho el propio artículo 64 en su fracción XV le otorga la facultad de creación ilimitada de comisiones de acuerdo a las necesidades del municipio, por lo que se considera innecesaria esta adición, además que la Comisión de Cultura, ya forma parte de la disposición antes referida.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Así también, por lo que hace a la adición de los artículos 64 quater, 64 quinquies, 64 sexies, 64 septies, 64 octies, 64 nonies, 64 diecies, 64 undecies, 64 duodecies, 64 terdecies, 64 quaterdecies, 64 quindecies, 64 sexdecies, 64 septendecies, 64 octodecies y 64 novodecies, todos relativos a la regulación procedimental de la organización y funcionamiento de Comisiones y Comités, se considera que son normas reglamentarias que deben establecerse en los reglamentos de administración interna de los Ayuntamientos, ya que el Código tiene el carácter de una ley ordinaria en la que se establecen bases generales, por lo que se estiman improcedentes dichas adiciones.

Por lo que respecta a la propuesta de reforma en torno a las facultades y obligaciones del Contralor Municipal, consideramos que no procede porque ninguna de las demás leyes que forman parte del marco jurídico regulatorio o vinculado con el Sistema Estatal Anticorrupción le confieren expresamente atribuciones u obligaciones a las Contralorías Municipales en torno al acto de vigilar el cumplimiento de las mismas.

En cuanto a la adición inherente a la limpieza y desmonte de predios, se considera que jurídicamente es improcedente, pues es una obligación que ya tiene sustento pleno en el propio Código Municipal, además de que la previsión que se propone atañe a personas morales y no en lo individual a un trabajador.

Así también, por lo que refiere a las reformas propuestas inherentes al plazo de la visión a largo plazo, esta Diputación Permanente la considera improcedente, en razón que ésta debe construirse políticamente como parte de la planeación estratégica de un gobierno municipal, por lo que no debe estar acotada a un



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

término específico o expresamente establecido, toda vez que una visión de esta naturaleza debe ser ilimitada, pues ésta debe fundarse en políticas de carácter sustentable y sostenible que permitan un desarrollo político, económico y social con directrices enfocadas a satisfacer las necesidades de las futuras generaciones, lo cual rebasa evidentemente la acotación de 20 años que plantea el promovente, porque una planeación estratégica de visión a largo plazo puede enfocarse a proyectos que prevalezcan y se consoliden más allá de ese lapso.

Además, en cuanto a la adición referente a otorgar un día hábil con goce de sueldo a los trabajadores, para asistir a practicarse estudios preventivos de enfermedades crónico degenerativas, recordemos que ya analizamos otra iniciativa que contemplaba dicha reforma, la cual se dictaminó improcedente, en razón de que en la práctica administrativa se otorga a los trabajadores de los ayuntamientos este beneficio, además de que este tipo de permisos se establecen en las condiciones generales de trabajo, pactadas entre el Ayuntamiento y sus trabajadores.

Por lo que respecta a las propuestas de reformas inherentes a habilitar espacios para la lactancia materna, cabe precisar que es de conocimiento general que en nuestro país, la participación de las mujeres en el ámbito laboral incrementa año con año, lo cual significa que existe un gran avance en lo que corresponde al derecho de las mujeres a la igualdad de oportunidades en el ámbito laboral. Sin embargo, no dejemos de lado que este avance también implica para muchas mujeres retrasar el ejercicio de otros derechos como el de la maternidad, pues consideran que no siempre es posible conciliar



las responsabilidades laborales y la vida familiar, en particular la lactancia materna.

Lo anterior en virtud de que muchas madres que laboran fuera de su hogar, deben regresar a sus puestos de trabajo antes de que sus hijos cumplan los tres meses de vida, y dicha reinserción laboral es una de las principales causas por la que suspenden la lactancia antes de los seis meses de edad del bebé.

En el caso de las madres trabajadoras que han decidido alimentar a sus hijos (as) con leche materna, en la mayoría de los casos, se ven obligadas a llevar a cabo su extracción en ambientes del centro de trabajo que no reúnen las condiciones apropiadas para la extracción y conservación de la leche materna, tales como los baños, almacenes, oficina o lugares inadecuados.

En ese sentido, consideramos que una de las acciones esenciales para la protección de la lactancia de las madres trabajadoras, es la promoción del establecimiento de salas de lactancia en los centros de trabajo y en este caso en particular en los Ayuntamientos. Este tipo de espacio, es un área específica asignada, digna, privada, higiénica y accesible, para que las madres lactantes puedan amamantar o extraer su leche en el centro de trabajo, almacenarla adecuadamente y al término de su jornada laboral llevarla a su casa para alimentar a su hija o hijo. El establecimiento de una sala de lactancia genera entornos laborales protectores de la salud e igualitarios, ya que provee a las trabajadoras en periodo de lactancia, un espacio cálido, higiénico y adecuado que les permita continuar con la lactancia materna y conciliar con sus actividades productivas.



Finalmente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional, quienes integramos esta Diputación Permanente, coincidimos con el promovente, en declarar procedentes las reformas a los artículos 219 y la adición de la fracción IX al artículo 228, inherentes al establecimiento de área para lactancia.

En virtud de haberse declarado improcedente la adición de la fracción IX propuesta al artículo 228 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y en vista de la procedencia de la adición de la fracción X al referido artículo, por razones de estructura normativa, la propuesta fracción X se recorrerá como fracción IX de dicho artículo.

En tal virtud, y toda vez que ha sido determinado el criterio de la Diputación Permanente con relación al objeto planteado, quienes emitimos el presente dictamen, sometemos a este Honorable cuerpo colegiado la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 219 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 219 y se adiciona una fracción IX al artículo 228 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:



ARTÍCULO 219.- Las mujeres disfrutarán de 45 días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros 45 días después del mismo. En el periodo de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, para lo cual, en las instalaciones municipales se habilitarán los espacios para este efecto.

ARTÍCULO 228.- Son ...

I.- a la VIII.- ...

IX.- Adecuar las instalaciones municipales para que las mujeres puedan alimentar a sus hijos lactantes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los tres días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. GLAFIRO SALINAS MENDIOLA PRESIDENTE		
	DIP. ALEJANDRO ETINNE LLANO SECRETARIO		
	DIP. JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ CORREA SECRETARIO		
	DIP. ARTURO ESPARZA PARRA VOCAL		
	DIP. RAFAEL GONZÁLEZ BENAVIDES VOCAL		
	DIP. TERESA AGUILAR GUTIERREZ VOCAL		
	DIP. ROGELIO ARELLANO BANDA VOCAL		

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.